

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA NÚMERO 31 DE 2024

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ARGENIS BENAVIDEZ ENCISO, YESÓN FABIÁN ARTUNDUAGA BENAVIDEZ, MAYERLI FERNANDA ARTUNDUAGA BENAVIDEZ Y SAMANDA ERIKA IMBACHÍ MENESES EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHÍ CONTRA ALEXANDER CALDERÓN GALINDEZ Y GERARDO TOVAR PERDOMO. RAD: 41001-31-05-003-2023-00172-01

AUTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial Miller Alberto Artunduaga Muñoz, Argenis Benavidez Enciso, Yeison Fabián Artunduaga Benavidez, Maryeli Fernanda Artunduaga Benavidez y Samantha Erika Imbachi Meneses en representación de Juan Diego Artunduaga Imbachi, presentaron demanda ejecutiva laboral con la que pretenden se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de Alexander Calderón Galindez y Gerardo Tovar Perdomo, por la suma de \$397.393.682,00, correspondientes a las condenas

definidas en sentencia de 23 de abril de 2013, providencia que se confirmó por esta Corporación el 19 de junio de 2014.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023, el *a quo* libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de Alexander Calderón Galindez, por los valores reflejados en los títulos objeto de ejecución, además, decretó medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las diversas entidades financieras. Negó iniciar la ejecución en contra de Gerardo Tovar Perdomo, así como las medidas destinadas a aquel.

Mediante escrito de 23 de mayo de 2023, la parte actora promovió recurso de reposición y en subsidio de apelación. Se concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Persigue la parte actora la revocatoria de la providencia que negó el decreto de las medidas cautelares, al considerar, en esencia, que de conformidad con el Código de Comercio, se establece una solidaridad de cara a las obligaciones que emergen de la compra de un establecimiento de comercio, por lo que si bien, en el proceso ordinario laboral no participó el señor Gerardo Tovar Perdomo, no puede desconocerse la responsabilidad solidaria que prevén los artículos 36 del C.S.T., y 516 del Estatuto Mercantil, y que le son atribuidas desde el momento que cerró el negocio de compra de la Estación de Servicios los Cauchos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteado el problema jurídico, corresponde a la Sala verificar si la negativa del *a quo* de cara al decreto de las medidas cautelares en contra de Gerardo Tovar Perdomo se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente en razón a la responsabilidad solidaria.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que en lo referente a la ejecución de una orden judicial que se encuentre en firme, la misma se halla reglada en el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con los artículos 305 y 306 del C.G.P., preceptivas que disponen que:

"ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".

Por su parte, el artículo 305 del C.G.P., contempla que:

"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta".

De otro lado, el canon 306 de la norma adjetiva civil prevé que:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por

estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

Del anterior contexto normativo, se tiene, que podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales o arbitrales que se encuentren en firme, sin necesidad de formular demanda, debiéndose para ello, solicitar la orden de apremio con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se profirió. Cumplido lo anterior, el juez librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Al descender al caso objeto de análisis, se tiene que la parte actora promovió demandan ejecutiva en contra de Alexander Calderón Galindez, persona natural sobre quien recayó las ordenes de primera y segunda instancia al interior del proceso ordinario laboral con radicación interna 41001-31-05-003-2011-00979-00, y en contra de Gerardo Tovar Perdomo, quien a voces del promotor del juicio, ostenta la condición de responsable solidario al adquirir por venta el establecimiento de comercio denominado "ESTACIÓN DE SERVICIOS LOS CAUCHOS". Así mismo, y en lo que interesa al caso, petitionó el decreto de las medidas cautelares que a continuación se exponen:

"1. Se decrete el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los señores ALEXANDER CALDERON GALINDEZ y GERARDO TOVAR PERDOMO, quienes de identifican con las C.C Nos. 80.092.547 y 12.130.718, que tengan o llegaren a tener en cuentas de ahorro, corriente, cdts, títulos de depósito a término fijo, en las diferentes entidades bancarias de esa ciudad, tales como: Banco Agrario; Banco Caja Social; Banco AV Villas; Banco Davivienda; Banco Popular; Banco BBVA, Bancolombia; Banco Unión.

Para tal efecto sírvase librar oficio de rigor a las diferentes entidades bancarias para lo pertinente.

2. Se Decrete el Embargo y Secuestro Preventivo y en Bloque del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIOS LOS CAUCHOS, con Nit No. 12.130.718, de propiedad del señor GERARDO TOVAR PERDOMO. Para tal efecto sírvase librar oficio de rigor dirigido a la Cámara de Comercio de Neiva, comunicándoles lo pertinente..."

Analizada la pretensión del extremo activo, encuentra la Sala, que ningún reproche merece la intelección a la que arribó la operadora judicial de primer grado, al abstenerse de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro imploradas por los ejecutantes frente al señor Gerardo Tovar Perdomo, tal como pasa a exponerse.

Sea oportuno indicar, que el artículo 100 del C.P.T., y de la S.S., contempla la posibilidad de embargo y secuestro de bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, previa denuncia hecha bajo juramento, luego de lo cual, el Juez decretará inmediatamente la medida cautelar pretendida sobre aquellos haberes que se encuentren en cabeza del ejecutado y que sean susceptibles de ser confiscados. Preceptiva que encuentra consonancia en el inciso primero del artículo 599 del C.G.P., al disponer que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

De otro lado, el numeral primero del artículo 593 del Compendio Adjetivo Civil, consagra que, para efectuar embargos, se procederá así: *"El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez"* y más adelante agregó que *"Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468"*.

Al punto del decreto de la medida cautelar de embargo, el doctrinante Jorge Forero Silva en su obra *"MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO"*, tercera edición, explicó que *"El demandante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes en general, siempre que sean de propiedad del deudor, salvo aquellos que establece el artículo 594 del Código*

General del Proceso, con las salvedades que esta norma establece, como ocurre con el embargo de los dineros que se encuentran depositados en cuentas de ahorro, hasta el monto que determine la Superintendencia Financiera, a menos que la orden provenga de un proceso de alimentos".

Bajo esa orientación, al no cumplirse el requisito de encontrarse el bien objeto de medida cautelar bajo el dominio del ejecutado, es que deviene la improcedencia del decreto de la cautela solicitada, máxime cuando el establecimiento de comercio no se encuentra gravado con prenda o hipoteca en los precisos términos que dispone el artículo 468 del C.G.P. Cumple destacar, que al tratarse de un proceso de ejecución, el que en esencia es especial, el mismo se encuentra ceñido a la literalidad del título base de recaudo, lo cual escapa del resorte del juez de conocimiento desplegar actuaciones propias de un proceso declarativo, ello al pretender establecer la pretensa solidaridad rogada por el ejecutante, y así vincular a un sujeto que en manera alguna ostenta obligaciones que se puedan diferir de las sentencias que dieron origen a la demanda ejecutiva.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a cargo de la recurrente, ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ARGENIS BENAVIDEZ ENCISO, YESÓN FABIÁN ARTUNDUAGA BENAVIDEZ, MAYERLI FERNANDA ARTUNDUAGA BENAVIDEZ y SAMANDA ERIKA IMBACHÍ MENESES** en representación del

menor **JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHÍ** contra **ALEXANDER CALDERÓN GALINDEZ** y **GERARDO TOVAR PERDOMO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone costas a cargo de la recurrente, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

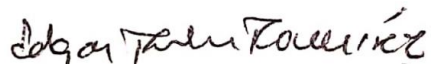
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrado



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4963104480675ded7004a0dadcd28b65fff9df6f82097224bd67f5f68ef82298c**

Documento generado en 21/03/2024 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>